**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 03/04/2024

**SGC**: 8034

**Despacho Judicial**: primero promiscuo municipal de riosucio, caldas

**Radicado**:17614408900120210002500

**Demandante**: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL (Padre) – C.C. 80.061.717. MARGARITA VALENCIA GAVIRIA (Madre) – C.C. 30.414.456. ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA (Víctima directa – menor edad) – T.I. 1.059.699.685

**Demandado**: ANGELA SIRLENY SÁNCHEZ MARÍN C.C. 1.152.435.623 (Propietaria). – falleció en el curso del proceso. ELKIN ASDRUBAL SÁNCHEZ MARÍN C.C. 1.059.700.522 (Propietario). COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA Nit. 890801261-2 (Empresa afilIadora)

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 27/02/2024

**Fecha fin Término**: 03/04/2024

**Fecha Siniestro**: 27/02/2019

**Hechos**: El día 27 de febrero de 2019, el automotor tipo microbús, modelo 2007 de placas SVB 686, propiedad de los señores ANGELA SIRLENY y ELKIN ASDRUBAL SÁNCHEZ MARÍN, y afiliado a la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA, el cual cubría el servicio urbano de Pueblo Viejo y el casco urbano de Riosucio, Caldas, era conducido por el señor RAFAEL EDUARDO ORTIZ SÁNCHEZ. El referido día, entre las 6.40 y 6.50 a.m., el menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, viajaba como pasajero del referido automotor, cae del vehículo, estando este en movimiento. Según el escrito de demanda, el menor cae debido a que se encontraba muy cerca a la puerta de ingreso del vehículo, pues este se encontraba lleno de personas, excediendo el cupo permitido. Debido a la caída el menor sufrió traumatismo cerebral difuso, fracturas, heridas en cabeza, herida abierta en el mentón, que le dejó cicatriz. Las lesiones sufridas al menor, afectaron el aspecto anímico de los padres. Los padres, en representación del menor, demandan la responsabilidad contractual. Asimismo, los padres, independientemente, demandan por la vía de la responsabilidad extracontractual.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Solicitan la declaratoria de responsabilidad de los demandados y el consecuente deber de reparar los siguientes perjuicios. Por daño moral: ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA (víctima directa): 50 SMLMV. MARGARITA VALENCIA GAVIRIA (madre): 30 SMLMV. ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA: 30 SMLMV. Total pretensiones (SMLMV 2021 Presentación demanda -$908.526): $ 99.937.860

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el único perjuicio reclamado es por los daños morales (perjuicios extrapatrimoniales) sufridos por el daño generado en la humanidad del menor Andrés Felipe Bañol Valencia. Así, revisada la historia clínica, se observa que el menor presentó: a. fractura de la epífisis interior del cúbito y del radio del antebrazo derecho. b. heridas múltiples de la cabeza, entre ella, cicatriz en el mentón de aproximadamente 4 c.m. Frente a la fractura, se precisa que el paciente fue operado, se le introdujo dispositivo de fijación u osteosíntesis y se ordenaron sesiones de fisioterapia.

Por lo expuesto, sin una lesión o perjuicio de mayor gravedad, pues no obra una P.C.L., teniendo en cuenta la jurisprudencia citada para contestar la demanda, se valora la lesión de la víctima directa, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad, en $15.000.000. Para sus padres, se valora en cada uno en $7.500.000. **Total perjuicio moral: $30.000.000.**

**Excepciones**: EXCEPCIONES DE FONDO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: (I) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA EQUIDADSEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO ENLA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019. (II) NEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROSGENERALES O.C., POR RIESGOS EXPRESANTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL AA001945, (III) LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019, (IV) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROSGENERALES O.C., POR RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LAPÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICOAA001944, (V) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA EQUIDADSEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO ENLA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICOAA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08- 2019, (VI) EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018HASTA EL 18-08-2019, (VII) LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDADCIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019, (VIII) AUSENCIA DE COBERTURA Y SUBSIDIARIAMENTE LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DELA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO AA009352, (IX) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SUCESORESPROCESALES DE ANGELA SÁNCHEZ PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO ENGARANTÍA RESPECTO A LA PÓLIZA AA009351, (X) AUSENCIA DE COBERTURA Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DERESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO AA009351, (XI) LOS AMPAROS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUALAA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019 OPERARÁN EN EXCESODE LOS LÍMITES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) TALCOMO SE ESTIPULÓ EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, (XII) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LAEQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (XIII) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO, (XIV) LOS CONTRATOS DE SEGURO SON LEY PARA LAS PARTES, (XV) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (XVI) PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO, (XVII) GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10122418

**Póliza**:

aa001945 (RCC)

aa001944 (RCE)

aa009352 (EXCESO)

aa009351 (EXCESO)

**Vigencia Afectada**: 18/08/2018 al 18/08/2019 (Vigencia para todas las pólizas)

**Ramo**:

aa001945 AUTOS SERVICIO PUBL

aa001944 RCE

**Agencia Expide**: MANIZALES

**Placa**: SVB 686

**Valor Asegurado**:

AA001945 RCC – 60 SMLMV – (smlmv 2019) - $49.692.660

AA001944 RCE – 60 SMLMV – (smlmv 2019) - $49.692.660

**Deducible**: AA001944 RCE – 10 % PÉRDIDA, MÍNIMO 1 SMLMV.

**Exceso**:

SI AA009352; $50.000.000 PARA RCE; $50.000.000 PARA RCC – EN EXCESO POR VEHÍCULO

SI AA009351; $100.000.000 PARA RCE; $100.000.000 PARA RCE – EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $24.000.000 – el 80 % de la liquidación objetivada de las pretensiones.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como probable toda vez que las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vinculadas prestan cobertura material y temporal, así como también se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado dentro del accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2019

Frente a la póliza AA001945 (RCC): presta cobertura temporal pues el accidente ocurrió el 27 de febrero de 2019 y la vigencia de la póliza es desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de agosto de 2019. Anudado a ello, presta cobertura material en cuanto contempla el riesgo de responsabilidad civil contractual, pretensión que se endilga a la aseguradora. Igualmente la póliza AA001944 presta cobertura material y temporal toda vez que la misma tiene vigencia desde el día 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de agosto de 2019, periodo dentro del cual se ubica el accidente del 27 de febrero de 2019. Adicionalmente, presta cobertura material en cuanto contempla el riesgo de responsabilidad civil extracontractual (daño moral pretendido por los padres del menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL).

Frente a la responsabilidad del asegurado y la obligación indemnizatoria de la compañía, debe anotarse que existen elementos de prueba que acreditan la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas SVB 686. Lo anterior comoquiera que (i) en el IPAT allegado se consagra la hipótesis referida en la demanda según la cual la puerta del vehículo asegurado se despiza y, consecuentemente, el menor cae del vehículo en movimiento, (ii) la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del código civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña. Aunado a ello, el contrato de transporte entraña la obligación de conducir sanas y salvas a las personas a su lugar de destino (iii) con el escrito de demanda se allegó la historia clínica donde se evidencia que el menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL sufrió “traumatismo cerebral difuso; fractura de la epífisis inferior del cúbito y del radio; heridas múltiples de la cabeza”. Ahora bien, no se aporta certificado de lesiones pero con base en la historia clínica el despacho puede condenar al extremo pasivo por encontrar probada la congoja o aflicción padecida por los demandantes con ocasión al accidente acaecido el 27 de febrero de 2019, (v) si bien se planteó la causal de exclusión de cobertura por sobrecupo lo cierto es que es un aspecto que debe probarse al interior del plenario y que además depende del criterio del despacho considerar su eficacia de conformidad con las disposiciones del EOSF y el deber de información que le asiste al asegurador. Lo anterior implica que la Póliza de RCC está llamada a cubrir los perjuicios reclamados por el menor lesionado y la Póliza RCE por los perjuicios solicitados por los padres de la víctima, pues aunque el hecho deriva del incumpliendo del contrato de transporte existe jurisprudencia de la CSJ frente a la posibilidad de afectar la póliza de RCE cuando los demandantes son las víctimas indirectas en ejercicio de la acción para declaratoria de responsabilidad extracontractual.

Finalmente, frente a las pólizas en exceso, tanto para el vehículo como para la entidad, las mismas no están llamadas a operar en el presente asunto, dado que la liquidación objetivada de las pretensiones, es mucho menor al valor asegurado por puesto en la póliza de R.C.C., con que se vinculó al proceso.

**Solicitud Autorización:**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del termino para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Gustavo Alberto Herrera Ávila

G. Herrera & Abogados Asociados.